ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0051-1CP3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de enero de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de enero de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Añadir como requisito para expedir la licencia para la portación de armas, en el caso de personas físicas, el no haber sido condenado por delito violento cometido en contra de mujeres, niñas y niños.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10, respecto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.** **ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el inciso D) de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:
Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:	Artículo 26. ...
I. ...	I. ...
A. a la **C.** ...	A. a C. ...
D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;	D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas **ni por delito violento cometido en contra de mujeres, niñas y niños**;
E. a la **F.** ...	E. a F. ...
II. En el caso de personas morales:	II. ...
A. a la **D**. …	
…	...
…	

	TRANSITORIO. **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Las personas morales titulares de licencias colectivas a que se refiere en la fracción II del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deberán verificar que quienes portan armas cumplen con lo previsto en el presente decreto, debiendo presentar informe sobre las personas a las que se retiró de la licencia colectiva, el informe se presentará ante la autoridad correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Carlos Gómez Valero